

GACETA DE

ZARAGOZA,

del Martes 26.

de Abril

del Año

de 1768.



Petersbourg 11. de Marzo.



El Domingo pasado fue la Corte muy numerosa, y brillante. Esse dia recibió el Gran Duque de los Ministros Extrangeros, y demás Personas de distincion, los cumplimientos de enhorabuena por su feliz regreso. Antes de ayer se tubo en la Corte un gran Consejo de Estado, y à la salida se despachò un Expresso à *Moscou*, para notificar, segun se discurre, el orden, que tienen las Tropas de evacuar la *Polonia*.

La Emperatriz ha dispuesto de las Direcciones del Puerto de *Nerva*, del de *Revel*, del Canal *Ladoga*, de la *Baia*, y Puerto de *Cronstadt*, que tenia el difunto Feld-Mariscal Conde de *Munich*; y ha conferido la primera al Theniente General *Gerbel*, la segunda al Theniente General *Resanof*, la tercera al General Mayor *Muller*, y la ultima al Colegio del Almirantazgo. El General Feld-Mariscal Conde *Rasumowski*, que fue *Hetman* de los *Cosacos*, ha llegado à esta Ciudad, aunque no se le esperaba de *Moscou* hasta el Verano proximo.

Varsovia 16. de Marzo.

La semana passada dispuso ya el Rey de todas las Dignidades de Senador, y de Ministro, como tambien de los Empleos de la Corona, que habia vacantes; y los provistos han prestado el Juramento de fidelidad. El Principe *Radziwill*, antes Mariscal de la Confederacion general, ha prestado tambien el suyo, en calidad de *Vayvoda* de *Wilna*, sin embargo de que este Palatinado ya le pertenecia antes. El *Staroste Brzotowski*, Mariscal de la Confederacion general de *Lithuania*, y de la *Dieta*, cumplió tambien con esta obligacion, en calidad de *Vayvoda* de *Livonia*; y el

Mier-

Miercoles siguiente, el Principe Augusto Sulkouski, Greffier de la Corona, hizo lo mismo como Vayvoda de *Gnesne*. Despues, el Principe Sangusko, Mariscal del Gran Ducado, dio gracias al Rey, de que habiendo creado su Mag. à Mr. Oginski, Castellán de *Wilna*, se dignò elevarlo al Empleo de Gran General de *Lithuania*. En esta calidad, Mr. Oginski prestò Juramento, juntamente con el Marquès Wielopolski, como Mariscal de la Corte; el Greffier de la Corona Gurowski, como Mariscal de la Corte de *Lithuania*; Mr. Hrynièwicksi, como Castellán de *Kaminieck*; Mr. Szydowski, como primer Castellán de *Masovia*; el Thientente General Ozarowski, y Mr. Ryczynski, como Greffieres de la Corona; y el Montero Mayor Branicki, como Gran Maestre de Artilleria de *Lithuania*. Esta Ceremonia se hizo à puertas abiertas en una de las Salas de Palacio, estando frente à su Mag. los Oficiales nuevamente creados, y de rodillas, à quienes el Principe Czartorinski, Canciller de *Lithuania*, leia la formula del Juramento, y la repetia el Gran Canciller de la Corona.

Aqui se ha esparcido estos dias la voz, de haberse formado en *Bàr*, en *Podolia*, àcia las Fronteras de *Turquia*, una nueva Confederacion. Hoy se asegura, que es su Mariscal el Staroste de *Krasinski*, uno de los hermanos del Obispo de *Kaminieck*: que disgustados estos nuevos Confederados de todo quanto se ha negociado, y establecido en la Dieta, procuran atraer à su partido à quantos Soldados de Magnates, *Cosacos*, y *Tartaros* encuentran: que el Staroste de *Wareski* es uno de los principales motores de esta Confederacion; y que el Principe Martin Lubomirski, conocido por haber estado largo tiempo en prision, hace causa comun con los Confederados, entre los quales se hallan algunos Starostes; pero gente sin dinero la mayor parte, y de poca consideracion: que un Religioso *Carmelita* anima en los Sermones à sus oyentes à tomar las Armas en defensa de la Fè: que tambien arman à los Payfanos, y à todos los demàs, que se juntan à ellos, haciendoles prestar juramento de fidelidad: y que quando las Tropas de la Corona marchassen contra ellos, se puede recelar, que el numero de los Confederados se aumente considerablemente con el de los transfugos: Se añade, que en sus Vanderas llevan por una parte una Aguila, con estas palabras: *Aut vincere, aut mori*; y por la otra esta divisa: *Pro Religione, & Libertate*. Hasta ahora no se ha dado orden de que se pongan en marcha los Regimientos; pero han comenzado à moverse las Tropas ligeras de algunos *Pulks*. Parece más conveniente no usar de rigor, y valerse de medios
sua.

suaves para traer à estos Confederados à la razon : lo que no será difícil , caso , que no los proteja alguna mano poderosa. Entre tanto no podrá conseguirse tan facilmente la libertad de los Prisioneros de Estado.

Extracto del Diario de la Dieta de la Confederacion de Polonia.

A Qui se ha publicado una Exposicion de todo lo que ha pasado en las ultimas Sessiones de la Dieta, con el titulo siguiente : *Particularidades notables , sacadas del Diario de la ultima Dieta de Confederacion de Polonia , y se reduce à lo siguiente.*

„En la Sesion del 27. de Febrero ultimo , el Principe Rep-
 „nin , el Principe Primado , y los Comissarios de la Republica
 „firmaron , y sellaron un Proyecto , que contenia 9. Articulos.
 „I. Que el Tratado de Paz de 1686. entre la *Rusia* , y *Polonia*
 „quedaria renovado en todos sus Puntos. II. Que en virtud de
 „esta renovacion , sus Estados actuales , y reciprocos , en *Europa*,
 „quedarian asegurados a las dos Potencias. III. Que los Dere-
 „chos , y Libertades , arregladas en los Años siguientes , assi para
 „el Reyno , como para los Habitantes antiguos *Griegos* , y *Refor-*
 „„mados , à intercesion de la Emperatriz de *Rusia* , de sus Aliados,
 „y Amigos , se mirarian como sagrados , è inviolables. IV. Que
 „seria lo mismo del AËto de Confederacion , concerniente à las
 „Leyes fundamentales , para el que yà se habia pedido seguridad.
 „V. Que su Mag. Imperial saldria garante de todo , y para siem-
 „pre , assi en su nombre , como en el de su Successor al Trono.
 „VI. Que nada de esto perjudicaria à los Tratados de *Carlowitz* , y
 „de *Oliva*. VII. Y que assi habria plena seguridad respecto à las
 „fronteras. VIII. Que à más de esto , y segun costumbre de las
 „Naciones , el Comercio de los *Rusos* , y *Polacos* se haria con to-
 „da la ventaja posible de entrambas partes. IX. Que la pre-
 „sente disposicion , contando desde el dia de la firma , se ratifica-
 „ria en el termino de dos meses , y que se haria el Cange por dos
 „Ejemplares en Lenguas *Rusa* , y *Polaca*.

„Despues se produjo el primer AËto del Tratado , tocante à
 „los *Dissidentes* , que consistia en los 4. Paragrafos siguientes. I. La
 „Religion *Catholica Romana* será nombrada Religion Dominante en to-
 „das las Leyes , y AËtos públicos. II. Ningun Principe podrá co-
 „mo Candidado aspirar al Trono , si realmente no es *Catholico Ro-*
 „„mano ; ni tampoco Princesa alguna podrá ser coronada Reyna , si
 „no professa la misma Religion. III. Dejar esta para abrazar otra
 „distinta , será un Crimen , que los Tribunales actualmente existen-

„tes castigarán con destierro. IV. Las pretensiones de unas Perso-
 „nas contra otras de diversa Religion, no podran tener principio
 „sino desde el 1. de Enero de 1717.

„El 2. Artículo , que declara válida , y práctica la Confe-
 „deracion de los *Dissidentes* , contiene 17. Paragrafos. I. La su-
 „presion de los Estatutos de *Fagellon* de 1424. y 1439. ; como
 „tambien de un Decreto de *Jano* de 1525. , de las Constitucio-
 „nes de 1717. , 1753. , 1736. , 1764. , 1766. , en la parte , que
 „perjudican à los *Griegos* , y *Dissidentes*. II. La denominacion de
 „*Dissidente* , con la que se designaban los *Reformados* , y la califica-
 „cion , que se habia de dar en lo sucesivo à ellos , y à los *Grie-*
 „*gos* , à sus Iglesias , y Eclesiasticos. III. Quales eran antes sus Tem-
 „plos , sus tierras , y lo que exigen de las antiguas posesiones
 „Eclesiasticas. IV. La facultad , que tienen de construir en qual-
 „quiera parte Iglesias , y Escuelas , y de ejercer libremente su Cul-
 „to, sin restriccion alguna. V. El Derecho de los *Dissidentes* de te-
 „ner Consistorios , y formar reglamentos para sus Templos , se-
 „gun sus Leyes fundamentales. VI. La total independenciam , que
 „tienen los *Griegos* , y *Dissidentes* de todos los Consistorios *Catholi-*
 „*cos* , y del Tribunal Eclesiastico de *Lituania*. VII. La essencion
 „de los *Griegos* , y *Dissidentes* de todos los Derechos de *Estola* , que
 „estaban obligados antes a pagar al Clero *Romano*. VIII. La indi-
 „visible conservacion del antiguo Obispo *Griego* de la *Rusia Blanca* ,
 „de todas las Iglesias , Escuelas , Hospitales , y Territorios , que
 „dependen de esta Diocesis , à mas de la reclamacion , que puede
 „pretender. IX. La libertad de los *Dissidentes* de tener Imprentas
 „para su proprio uso. X. La permission , que tienen las Personas
 „de distinta Religion de contraer Matrimonios entre si , y criar
 „à sus hijos en la creencia de su Padre , ò Madre. XI. La essen-
 „cion de la sujecion en que estaban los *Dissidentes* , y antiguos *Grie-*
 „*gos* , de guardar las Fiestas de la Iglesia *Romana*. XII. La Jurisdic-
 „cion de los Seminarios , y Escuelas de los antiguos *Griegos* , su
 „extension , y la obligacion de las Personas dependientes , de con-
 „tribuir igualmente à las cargas públicas. XIII. La ereccion de un
 „Tribunal mixto , compuesto de *Catholicos* , *Griegos* , y *Dissidentes* ,
 „en el que se finalizarán todos los negocios , entre los Eclesiasti-
 „cos , y Seculares , asì por el Derecho de Iglesias , y sus Liberta-
 „des , como por los Bienes , Fundaciones , y Pretensiones , de qual-
 „quiera calidad , que sean. XIV. El Derecho de Patronado , sin
 „distincion de Religion. XV. La manutencion de todas las Fun-
 „daciones secularizadas en su estado actual. XVI. La igualdad en-

„tre

entre los Gentil-Hombres antiguos Griegos, Dissidentes, y Catholicos
 en la admision a todos los Empleos de los Tribunales de Justicia,
 sin exceptuar la Dignidad de Senador, el Indigenato, y los gra-
 dos de Nobleza. XVII. La misma igualdad entre Ciudadanos, y
 Payfanos, segun su Estado.

El 3. Artículo concierne particularmente à las Ciudades de
 la Prusia, y establece, que conforme al Tratado de *Oliva*, en to-
 das las Ciudades, y Pueblos habra ejercicio de la Religion *Evangelica*. En virtud de este Tratado, los Griegos gozaràn igualmen-
 te, sin exclusion de ninguno de ellos, que por causa de Religion
 haya sido destituido de los Derechos de Ciudadano, y de los
 Empleos, salva no obstante la libre eleccion, segun los Privile-
 gios del País, y sin embargo del Decreto de 1724., que es rela-
 tivo al de *Thorn*.

En la misma Sesion se firmaron por las dos partes 13. Para-
 grafos. I. Que el Clero Romano no se mezclaria en negocios de
 Estado. II. Que la Ciudad de *Thorn* recobraría el Consistorio,
 que tenia antes, como perteneciente à la dicha Ciudad; y que
 bajo este Consistorio quedarian comprehendidos todos los *Dissi-*
dentes de *Culm*, y de *Mariembourg*, segun la extension de la Diocce-
 sis de *Culm*, como tambien los del Arcedianato de *Kaminieck* en
Pomerelia. III. Que las Visitas, y Decretos de los Obispos Roma-
 nos contra los *Dissidentes*, se declararán nulos, y de ningun va-
 lor. IV. Que las Personas, que con sus trabajos, en tierras Ecle-
 siasticas, perjudican à la subsistencia de los Ciudadanos, que-
 dan sujetas à los Impuestos, y sometidas à la Potestad Soberana.
 V. Que los Estudiantes, sin distincion de Religion, deberán vi-
 vir tranquilos; y que los que turbassen la quietud, serán presos,
 y llevados à los Tribunales competentes, para recibir su mere-
 cido. VI. Que los *Jesuitas* de *Thorn* deberán quitar la Columna, è
 Inscripcion, erigida por Decreto en 1724., y lo entregaran to-
 do, con su Colegio, à la Regencia, la qual será descargada de la
 obligacion del dicho Decreto. VII. Que en virtud de la abro-
 gacion del dicho Decreto, la Escuela de *Thorn*, y la Imprenta se
 declararán legitimas, y confirmadas para siempre. VIII. Que la
 nueva Iglesia *Evangelica*, construïda alli, estará al abrigo de toda
 vejacion, y podrán hacer en ella Torre con Campanas. IX. Que
 entre los Miembros de la Regencia de *Thorn*, la Nobleza del Pa-
 latinado de *Culm* eligirá para Regidores las Personas, que juzgue
 à propósito, sin reparar en la Religion, que professan. X. Que

„el Derecho de nombrar Curas *Catholicos* en *Thorn* se restituirá al
 „Magistrado de la Ciudad, sin que los *Jesuitas* puedan en adelan-
 „te poner obstaculo alguno. XI. Que los *Catholicos* conservaran en
 „*Thorn* el Convento de Religiosas de *San-Tiago*, y el Monasterio
 „de los *Bernardos*, mediante la indemnizacion, que hará la Repu-
 „blica á la Ciudad. Que los *Catholicos* de *Elbinga* cumplirán pun-
 „tualmente la convencion pasada en 1616., entre la Ciudad, y
 „el Prelado *Rudnicki*, Obispo de *Warmia*. XIII. Que las Constitu-
 „ciones de 1717., 1733., y 1764. contra la principal Parroquia
 „de *Dantzik*, quedarán enteramente suprimidas.

„El 4. Artículo pertenece á la *Curlandia*, y confirma todos los
 „Derechos Eclesiasticos en este Ducado, y en el de *Semigalia*, se-
 „gun sus Leyes: sin embargo se permitira á los Parroquianos Ro-
 „manos practicar actos de Religion en sus Casas. Se ha estipulado
 „tambien en 5. Paragrafos. I. El ejercicio libre de Culto á los an-
 „tiguos *Griegos*. II. La abolicion del abuso del Clero *Romano*, en
 „que los *Vassallos*, y *Domesticos* no puedan casarse sin licencia de
 „sus Amos. III. Se restituirá al Duque, no solamente *Neufriedhof*, y
 „*Rouen*, que poseen los Curas *Romanos* de *Mittau*, y *Goldingen*, sino
 „tambien las Iglesias *Catholicas*, á las que falta el consentimiento
 „de los Coladores, la manutencion de los *Jesuitas*, y la conserva-
 „cion inalterable de las Iglesias *Evangelicas* en manos de los de
 „esta Comunion. IV. La licencia expresa del Duque, sin la qual
 „no se podrá edificar en las Ciudades de los Ducados, y Tierras
 „hereditarias de Señorios, Claustros, Iglesias, ni Capillas, ni el
 „Clero podrá heredar bienes sitios. V. La reciprocidad, que los
 „*Catholicos Nobles* de *Polonia* gozarán en *Curlandia*, teniendo en
 „ella domicilio, de todas las Prerogativas pertenecientes á la No-
 „bleza del País, como los *Dissidentes Nobles* de *Curlandia* gozan en
 „*Polonia* las Prerogativas de la Nobleza del Reyno.

„El 5. y ultimo Artículo comprehende el negocio del Circu-
 „lo de *Pilten*, al qual asegura los Derechos, segun el Tratado de
 „*Cronembourg* del año 1586. Este Artículo consiste en 4. Puntos.
 „I. Se deja aparte los Bienes de la Iglesia; se aniquila el titulo
 „de Obispado de *Pilten*; y se anula el Proceso, intentado en los
 „Tribunales de Relacion. II. Se concede á los *Catholicos*, á los an-
 „tiguos *Griegos*, y á los *Dissidentes* igual libertad de poseer Bie-
 „nes, y Empleos, segun lo establecido en 1617. III. Todos los
 „*Nobles* de *Pilten*, y los que legitimamente han obtenido el De-
 „recho de Naturalidad, serán tambien *Gentil-Hombres* de *Livonia*,

„Y

„y gozarán siempre de igual Derecho en la Republica , como los
 „otros en *Piltén* , sin diferencia de Religion , como estén domici-
 „liados. IV. El Castillo de *Piltén* , y su *Starostia* quedarán inva-
 „riablemente en su naturaleza , segun la forma de Regencia ; y
 „los demás Bienes quedarán poseídos del mismo modo , que los
 „*Livonios* poseen los suyos , conforme à la Constitucion de 1764.
 „Se entregarán tambien los Sugetos huídos. Este Aÿto concluye,
 „que como todo su contenido se funda en el Derecho de las Gen-
 „tes, del Estado , y de los Tratados de Paz , se mirará como Ley
 „perpetua; y el que intentasse quebrantarlo, incurrirá en el castigo
 „de Perturbador del reposo público. *Lo demás en la Gaceta siguiente.*

Auto del Parlamento de TOLOSA , de 23. de Marzo de 1768. , por el qual se suprime un Breve del Papa , y manda , que ningunas Bulas, Breves , Despachos , ù otros Rescriptos de la Curia Romana sean admitidas en Francia , sino despues de haber sido vistas , y reconocidas por el Tribunal.

COPIA AVTHENTICA DE LAS ACTAS DEL PARLAMENTO.

EN este dia , juntas todas las Salas , habiendo entrado las *Gentes del Rey* , y llevando la voz el *Fiscal General* , dijo :

SEÑORES.

Por las pesquisas , que hemos hecho , en cumplimiento de lo mandado por el *Tribunal* en nueve de este mes , hemos averiguado , que no se ha esparcido en el Distrito de este Parlamento mas que un pequeño numero de Ejemplares del Breve publicado en Roma por Enero de este año , contra la authoridad soberana del Duque de PARMA : Ha llegado uno à nuestras manos , que venimos à denunciar , no solo como injurioso à un Principe tan amado de la FRANCIA por tantos titulos , sino tambien por contrario à los derechos de la Soberania de todos los Principes Catholicos. Este Breve anula , y da por de ningun valor , las Leyes promulgadas por un Soberano en sus propios Estados , en asuntos pertenecientes à el orden civil , y politico. No se duda dar por supuesto en èl , que las Libertades , Inmunidades , y Jurisdiccion Ecclesiastica son independientes de toda Authoridad Secular , en consecuencia de la falsa suposición , de que el PAPA ha recibido por institucion Divina los derechos de vindicar la libertad Ecclesiastica ofendida , el cuidado de velar sobre la conservacion de los bienes Ecclesiasticos , de las Inmunidades , y de los Privilegios pertenecientes , no solo à la Igle-

Iglesia de Roma, sino tambien à las otras Iglesias inferiores, y à todas las Personas Eclesiasticas. (a)

¿Còmo puede pretender el PAPA, en calidad de Cabeza de la Iglesia, derechos, y authoridad en el orden civil, y politico, quando JESU-CHRISTO, cuyo Vicario es, ha declarado decisivamente, que su Reynò no es de este Mundo?

¿Desconocerà siempre la *Curia Romana*, ò fingirà ignorar, la manò de quien ella, y todos los Eclesiasticos han recibido sus riquezas, sus Privilegios, y sus Inmunidades? El PAPA es Principe Soberano en sus Estados: Pero no es del caso ahora examinar, còmo los sucesores de *San Pedro* han adquirido el Estado temporal, desconocido en la primitiva Iglesia, y por tantos tiempos àgeno de su Silla: El objeto de nuestras reflexiones no es otro, que el de los bienes, Privilegios, Inmunidades, y Jurisdiccion exterior, de que gozan las Personas, ò Cuerpos Eclesiasticos en los demàs Estados. Obtubieronlos por concession de los *Principes*; y ningun *Principe* ha querido, ni podido concederelos en perjuicio de los derechos inagenables de su Soberania sobre los bienes, y sobre las Personas de sus Vassallos Eclesiasticos. Estos derechos contienen en sù esencialmente el poder de moderar, restringir, ò revocar en todo, ò en parte, quando el interès supremo del Estado lo exige, todas las concessiones obtenidas de su piadosa liberalidad.

Los Ministros del Altar no han recibido de JESU-CHRISTO, ni de su Iglesia, màs que un poder puramente espiritual, cuyo objeto solo es la salud de las Almas: De la Potestad Secular han podido unicamente recibir, no el derecho, sino el privilegio de ejercer una Jurisdiccion exterior sobre ciertas Personas, y en ciertos casos; y esta Jurisdiccion permanece siempre subordinada à la Potestad de que dimanò, y en la qual reside la fuente de toda *authoridad* en el orden politico, y civil.

Contra estos principios, tan bien conocidos en el dia, que no necesitan de pruebas, la Curia Romana repetidas veces ha intentado atribuir à los PAPAS un poder directo, ò indirecto sobre todos los *Principes* Catholicos, y sobre sus Estados: intentos, de que cul-

(a) Quod nos, qui ex commissi nobis divinitus pastoralis muneris debito, Ecclesiæ libertatis vindices, nec non omnium Romanæ, aliisque inferioribus Ecclesiis, aut quibusve Personis, & bonis Eclesiasticis competentium jurium assertores in terris à Domino constituti sumus, pag. 6. del Breve de la impresion de Roma.

culpamos à los que forman los proyectos ambiciosos de esta *Curia*, y de que se halla muy distante el *Vicario* de JESU-CHRISTO.

Las falsas maximas, que les han servido de pretexto, produjeron aquellas famosas *Bulas*, concedidas bajo el nombre de *Bulas In Cæna Domini*, contra las cuales se tomaron en diversos tiempos las más fuertes providencias. ¿Qué esfuerzos no ha hecho Roma para hacerlas publicar en todos los Estados Catholicos? Pero no han sido admitidas por la mayor parte de los Soberanos, y fueron repelidas por los *Parlamentos* de FRANCIA, y señaladamente por *Auto* de este Tribunal de 12. de *Octubre* de 1641.

Las mismas maximas son las que se renuevan en el *Breve* publicado en *Roma* en 30. de *Enero* proximo pasado: Ellas son la base, y el principio de las *Censuras*, que este *Breve* pronuncia contra el *Principe* de PARMA, y contra sus Magistrados, que han puesto, ó mandado poner en práctica sus Decretos, los cuales declara haber incurrido *eo ipso*, en las *Censuras* fulminadas en la *Bula In Cæna Domini*, à la qual el PAPA se refiere, y adhiere firmemente, *firmiter inbærentes*. Esta *Bula* es demasiado conocida, para que haya necesidad de repetir quales son, y por qué objetos se fulminaron aquellas *Censuras*.

Pero lo que nos parece trastorno el más enorme de todo el derecho público, es la pretension del PAPA, expresada en su *Breve*, de que un Soberano vulnera las Leyes de la Iglesia, los Derechos, y Prerogativas de la Sede Apostolica, quando ordena, que las *Bulas*, *Breves*, *Despachos*, y otros *Rescriptos* emanados de la *Santa Sede*, no sean puestas en práctica en sus Estados, sin haber obtenido su permiso, y alcanzado el *passe*, ó *Exequatur*.

Ley, que no obstante esto, esta universalmente tan recibida, como justa, y legitima, en todos los Estados Catholicos, y que hace parte del *Derecho de gentes*, y se practica en virtud del Art. 77. de nuestras *Libertades*, en los Países mismos de obediencia, aun con más rigor, que en el resto del Reyno, en donde no se halla observada en toda su extension, sino en los Territorios de algunos *Parlamentos*. Mas las circunstancias actuales piden, que todos los demas hagan se observen con exactitud, y en su pleno vigor, Leyes, que contienen una precaucion tan sabia, como necesaria. Son estas cada dia más importantes, por el abuso, que hace la *Curia Romana* de la errada opinion de algunos *Doctores Transalpinos*, que han pretendido, que un *Breve*, ó *Bula* del PAPA, no necesita, para deber ser obedecida en todo el Mundo Christiano, más que ser publicada, y fijada en la Ciudad de *Roma*: Sobre el fundamen-

to de esta maxima, tan contraria al *Derecho público*, y à todos los principios de la Potestad Legislativa, el PAPA, en la penultima clausula de su *Breve*, contra el *Duque* de PARMA, y sus Ministros, manda, que la publicacion, y fijacion, que se haga de el solamente en la Ciudad de Roma, obligue à los comprendidos directa, ò indirectamente, como si este *Breve* se les hubiese notificado à su nombre, y en persona, *ac si unicuique eorum nominatim, & personaliter intimata fuissent.*

¿De que importancia no es, poder tomar conocimiento, de si la *Curia Romana* intenta poner en algunos *Despachos*, ò *Rescriptos*, aunque no sean concernientes sino à Particulares, algunas clausulas abusivas, ò exorbitantes, fundadas unicamente en alguna *Bula*, ò *Rescripto* desconocido, ò tal vez repelido en FRANCIA, y que no se hubiese publicado, sino solamente en la Ciudad de Roma?

Estos son los motivos en que se funda la *Peticion Fiscal*, que presentamos. Habiendose retirado el dicho *Fiscal General*, y visto el *Impresso* intitulado: *Sanctissimi Domini nostri Clementis Papæ XIII. Litteræ in forma Brevis, quibus abrogantur, & cassantur, ac nulla, & irrita declarantur, nonnulla Ediçta in Ducatu Parmensi, & Placentino edita, libertati, immunitati, & Jurisdictioni Ecclesiasticæ præjudicialia. Romæ M. DCC. LXVIII. Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ*, que contiene 8. paginas de à folio pequeño, y empieza por estas palabras: *Aliàs ad Apostolatus nostri notitiam non sine gravi animi nostri molestia*, y acaba à la octava pagina por estas palabras: *Datum Romæ apud Sanctam Mariam majorem, sub annulo Piscatoris, die 30. Januarii 1768. Pontificatus nostri anno decimo: Firmado. A. Cardinalis Nigronus*; y debajo la diligencia de la fijacion, y publicacion, hechas en primero de Febrero de 1768., en diversos sitios de Roma.

Deliberando el Tribunal, juntas todas las Salas, en ejecucion de lo acordado en nueve del presente mes de Marzo, y proveyendo sobre la *Peticion del Fiscal General del Rey*, ha mandado, y manda, que dicho *impresso* sea, y quede suprimido: prohibe à todas las Personas, de qualquier estado, dignidad, y condicion, que sean, Legos, ò Eclesiasticos, Seculares, ò Regulares, *Impressores*, *Libreros*, *Vendedores de Impressos*, ò otros qualesquiera, hacer imprimir, repartir, vender, ò de otra forma dar al Público dicho *Impresso*, so pena de proceder contra ellos extraordinariamente, como traydores al Rey, y reos de lesa Magestad: ordena, que los que tengan ejemplares, los traygan à la Escribania de Camara del Tribunal, para que queden suprimidos: manda, que las Leyes, y Ordenanzas del Reyno, Autos, y Providencias del Parlamento,

mento, y señaladamente el *Auto* de 12. de Octubre de 1641., sean puestos en práctica, segun su forma, y tenor: en su consecuencia inhibe, y prohíbe à todos los Arzobispos, Obispos, Provisores, y Vicarios, y à qualesquiera otros del Territorio de este Tribunal, como tambien à todo genero de Personas, de qualesquiera calidad, y condicion, que sean, recibir, hacer leer, y publicar, imprimir, ni de otra forma poner en ejecucion qualesquiera *Bulas*, *Breves*, *Rescriptos*, *Decretos*, *Mandatos*, ò otros *Despachos* de la *Curia Romana*, aunque sean solo concernientes à Particulares; exceptuando solamente los *Breves* de *Penitenciaria* para el fuero interior, sino hubieren sido presentados à el Tribunal, vistos, y pasados por el, so pena de nulidad de dichos *Despachos*, y de las diligencias obradas en virtud de ellos. Y manda, que el presente *Auto* sea remitido por el *Fiscal General del Rey* à todos los Arzobispos, y Obispos del Territorio, è intimado à los Rectores, y Jueces de las Universidades, como tambien à los Decanos, y Syndicos de las Facultades de Theologia, para que el presente *Auto* quede estendido en los Libros de Acuerdos de dichas Universidades, y Facultades.

Manda a las Comunidades Seculares, ò Regulares, y à todos los demás à quienes la fijacion del presente *Auto* servirá de notificacion, conformarse à el, bajo las penas del Derecho. Ordena, que el presente *Auto* sea impresso, publicado, y fijado en donde convenga, y que sean embiadas Copias, debidamente autorizadas, à las Baylias, y Corregimientos del Territorio, para que sean igualmente leídas, publicadas, y registradas: Manda à los Substitutos del *Fiscal General del Rey* vigilar para su cumplimiento.

Pronunciado en TOLOSA en el *Parlamento*, juntas todas las Salas, à 23. de Marzo de 1768., sacado, y concertado LEBE. Mr. de BOJAT, *Relator*. Registrado, VERLHAC.

Sacado, y concertado por mi *Escudero*, *Consejero Secretario del Rey*, de la Casa, y Corona de Francia, de los que residen en la Chancilleria de Languedoc, y *Parlamento* de TOLOSA.

Florençia 26. de Marzo.

LA Señora Infanta Gran Duquesa, nuestra Augusta Soberana, salió el Lunes pasado à Missa de Parida con las formalidades acostumbradas. Con este motivo comieron en público sus Altezas Reales, y por la tarde hubo conversacion en Palacio.

Parte del Equipage de la futura Reyna de las *Dos Sicilias*, và yà caminando a *Napoles* con la escolta de una Guardia de Cazadores de su Alteza Real.

Parma 29. de Marzo.
Ayer mañana llegaron aqui, y partieron inmediatamente los Regidores, y Procuradores de los *Jesuistas*, detenidos en el Estado de orden del Gobierno, para la formacion del Inventario de los efectos, que posecian los Individuos de la Compañia. Aun se queda aqui, de orden superior, el Procurador de los de esta Capital, por no haberse acabado de hacer el Inventario. Los primeros salieron por la Puerta de *San Miguel*, y congregados a poca distancia de la Ciudad, en el lugar, que sirvió de punto de reunion en la proscripcion general de los Regulares de dicha Compañia, prosiguieron su viaje, encaminandose à *Reggio*.

Madrid 19. de Abril.
EL Rey se ha servido nombrar para una Canongia de la Santa Iglesia de *Toledo* à D. Manuel Brabo y Zuñiga: Para otra de la Cathedral de *Avila*, à D. Juan Antonio Lopez Cabrejas: Para la Pensionada, que este obtiene en la misma Iglesia, à D. Manuel Hernandez Gomez y Araujo: Para otra Canongia de la Cathedral de *Palencia*, à D. Pedro de la Gala: Para otra de la Iglesia Cathedral de *Oribuela*, à D. Francisco Garcia Aleon; y para otra de la misma Iglesia, à D. Ramon Gil de Albornoz: Para una Racion de la Iglesia Colegial de *Santillana*, à D. Francisco Diaz de la Pasqua: Para una Media-Racion de la Iglesia Cathedral de *Malaga*, à D. Juan Joseph Garcia: Para una Capellania de la Real Capilla de *Señores Reyes Nuevos de Toledo*, à D. Joseph Alexandro Bualdo, Capellan de la Real Capilla de la Señora Reyna Doña Cathalina, de la misma Ciudad: Para otra de la Real Capilla de *Señores Reyes Viejos* de la propria Ciudad, à D. Carlos Gomez Duran: Para una Capellania de Coro de la Santa Iglesia de *Toledo*, à D. Juan Tardio: Para otra tambien de Coro de aquella Santa Iglesia, à D. Pedro Antonio de Olias; y para otra, llamada del Rey, sita en la Colegial de *Santillana*, à D. Francisco Xavier Lopez Muñiz.

Asimismo se ha servido su Mag. nombrar à D. Juan Bautista Roca para una Plaza de Ministro de la Real Audiencia de *Mallorca*.

El dia 9. del corriente falleció en esta Corte, de edad de 55. años, 10. meses, y 5. dias, la Excm. Señora Doña Ventura Fernandez de Cordova, y Guzman, Folch de Cardona, Aragon, Requens, y Anglesola, &c., Marquesa de Montealegre, Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, &c.

CON PERMISO, Y PRIVILEGIO.

EN ZARAGOZA: En la Imprenta de FRANCISCO MORENO.

Ayuntamiento de Madrid